

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (28) de Junio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EVELYN CARVAJAL ORTEGA Y/O
RADICADO	765204003004-2018-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1422
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veintiocho (28) de Junio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

1. Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 22 de febrero de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d1e18c904c262655fe7427d24614ebf672afe70a8a09a7341b6ab69a6f147e**

Documento generado en 28/06/2022 08:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 28 de junio de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COOTRAIM
DEMANDADO	LUIS ESNEIDER TRIVIÑO MARTINEZ Y MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2019-00321-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1392
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE NOMBRAR CURADOR
DECISIÓN	SE NOMBRA CURADOR AD LITEM Y SE REQUIERE

Palmira, Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ante la imposibilidad de surtir la notificación con la persona emplazada por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad-litem, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Igualmente de la revisión del proceso se observa que el demandado señor LUIS SNEIDER TRIVIÑO MARTINEZ aún no ha sido notificado, por lo cual se requiere a la parte interesada cumpla con esta carga procesal, so pena de declarar la terminación conforme lo estipula el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DESIGNESE** en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación de MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA EUSSE, el cual recibe notificaciones en la carrera 32 No 44 – 19 Barrio Estonia de Palmira Valle, y al correo electrónico [globalvialjuridico@gmail.com](mailto:globalvialjuridico@gmail.com). Líbrese la notificación correspondiente.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo que lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de Trescientos mil pesos moneda legal (**\$300.000.00**)

**SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora**, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98e1c9d404f6a5ee6a00bdd8678162612d67affdae7d3b928c4aa583db6e00**

Documento generado en 28/06/2022 08:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 28 de junio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega fotografía de la valla, solicita emplazamiento y las entidades oficiadas dan información del inmueble. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADELAIDA MOLINA
DEMANDADO	DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA
RADICADO	765204003004-2020-00131-00
AUTO	1413
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN FOTOGRAFIAS VALLA, SOLICITA EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se observa el Despacho que, la Unidad para las Víctimas remite escrito dando Contestación del Oficio 288 informando que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.378-181900.

Igualmente la parte demandante allega fotografía de la valla instalada en el predio objeto del proceso, al revisarla se observa que la misma no cumple en debida forma con lo establecido en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., esto es, la identidad del predio la cual está incompleta, pues sólo se indica allí el folio de matrícula inmobiliaria, la ficha catastral dirección del mismo, omitiendo que la identificación de un inmueble comprende: su cédula o registro catastral si lo tuvieren; su nomenclatura, el paraje o localidad donde están ubicados, y sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.

En este sentido, se desprende de la norma citada, **que no se indicaron cuáles eran los linderos del predio que se pretende adquirir en pertenencia**, información que se considera necesaria para tener debidamente emplazadas a las personas indeterminadas que pudieran llegar a tener interés en este proceso, dada la precisión que brindan tales datos, por lo cual se agregara y se requerirá a la parte para que la realice en debida forma.

A su vez la Dirección General del Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI", allego respuesta al oficio 291 y la oficina de Superintendencia de Notariado y Registro remite la información solicitada en el oficio 289, constatando que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Seguidamente la apoderada remite memorial solicitando el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, petición a la cual no se accederá, por cuanto

como lo dispone el numeral 7 literal g del art. 375 del C.G. P. “... inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valle o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia...” Requisito que aún no se encuentra debidamente cumplido, por lo ya expuesto.

Finalmente la apoderada radica memorial, donde señala que aporta constancia de inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-181900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), sin adjuntar ningún anexo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin ser tenidas en cuenta las fotografías de la valla, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que, corrija las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, cumpliendo a cabalidad con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso e indicando debidamente la identificación del inmueble.

**TERCERO: NO ACCEDER** al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, por lo expresado en el presente auto.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos y para que haga parte del proceso las respuestas dadas por la oficinas de: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Dirección General del Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" la oficina de Superintendencia de Notariado y Registro y **se pone en conocimiento de la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da75c710a325468a5e704fb15195398488572cea181e736e7f74ae8508a9f2df**

Documento generado en 28/06/2022 08:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega notificación por aviso fallida.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	CONTRAIM
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2020-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1415
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTICACION POR AVISO FALLIDA
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito suscrito por el abogado RIGOBERTO SALAZAR donde aporta notificación por aviso al demandado señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO, adjuntando constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, donde señalan que no se pudo entregar porque no hubo quien atendiera al mensajero.

Al respecto se procede a revisar el proceso y se observa que la notificación personal conforme al art. 291 del CGP fue exitosa, siendo entregada a la misma dirección, esto es carrera TRASVERSAL 7 C D No 28 - 168 de Palmira.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Careciendo la parte solicitante de dicha manifestación, como tampoco hay en el plenario constancia de la empresa de Correos, certifique que el demandado ya no reside en dicha dirección, ya que si bien es cierto en la notificación por aviso, no ha podido ser entregada porque no hay quien atiende al mensajero, no sucedió lo mismo al entregar la notificación personal, la cual fue recibida por LEONOR NAVAS, quien manifestó que la persona a notificar reside en la dirección indicada anteriormente.

En tal sentido es indispensable que la parte ejecutante agote en debida forma la notificación por aviso y conforme dispone el art. 292 del C.G.P.

Igualmente el memorialista solicita se le informe si la empresa ADECCO COLOMBIA dio respuesta sobre la medida de embargo, al respecto en autos se agregó respuesta emitida por esa empresa mediante oficio fechado el 5 de marzo de 2021, en el cual informan que el señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA

no se encuentra vinculado con dicha compañía, comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte interesada, mediante auto 354 del 1817 de marzo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

## DISPONE

**PRIMERO: AGREGAR** la notificación por aviso fallida para que haga parte de los autos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que diligencie la notificación por aviso del señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO, de conformidad al art. 292 del C.G.P., teniendo lo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante que la empresa ADECCO COLOMBIA dio respuesta negativa, sobre la medida de embargo, por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd6f525aac56f5eeb4ef0cfaa6593782539884799cc6bf5a2d3b022cd5d6f4e**

Documento generado en 28/06/2022 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (28) de junio del 2022, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva donde se subsana la reforma de la misma, adelantada por DAMARIS URBANO RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	DAMARIS URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE
RADICADO	765204003004-2021-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1411
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA SUBSANACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	SE SUBSANA EN DEBIDA FORMA REFORMA DE LA DEMNADA.

Palmira V. Veintiocho (28) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo se subsano la Reforma de la demanda en debida forma y dentro del término legal, adelantada por la señora DAMARIS URBANO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.083.812.232 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, en contra de la empresa de SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. identificada con el NIT.900.747.822-9 y la señora MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE identificada con la C.C. 31.133.863, reúne las exigencias contempladas en el artículo 93, 82 del Código General del Proceso y los títulos aportados se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca de la reforma solicitada dentro mandamiento de pago.

Con relación a la solicitud de que trata el punto cuarto de las pretensiones, con relación al valor determinado por la sanción correspondiente al 20% conforme al artículo 731 del Código de Comercio, considera el Despacho que no es procedente toda vez que la parte actora debe estarse a la parte motiva del auto No. 691 de 21 de mayo de 2021, en su Inciso 3º, donde no se accede a dicha sanción.

El juzgado,

D I S P O N E

**PRIMERO:** LÍBRASE mandamiento de pago contra de la empresa de SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. identificada con el NIT.900.747.822-9, y la señora MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE identificada con la C.C. 31.133.863, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de DAMARIS URBANO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.083.812.232, llas siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$15.000.000.oo) pesos moneda Legal, por concepto saldo de capital contenido en el cheque No. **07048383**.

B.- Por la suma de (\$14.100.oo) pesos moneda Legal, por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

C.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 03/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de (\$15.000.000.oo) pesos moneda Legal, por concepto saldo de capital contenido en el cheque No. **07048352**.

E.- Por la suma de (\$14.100.oo) pesos moneda Legal, por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

F.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 03/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G.- Por la suma de (\$15.000.000.oo) pesos moneda Legal, por concepto saldo de capital contenido en el cheque No. **07048371**.

H.- Por la suma de (\$14.100.oo) pesos moneda Legal, por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020.

I.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir del 03/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la pretensión del numeral cuarto de la demanda con relación a la sanción del 20%, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE identificada con la C.C. 31.133.863, en las siguientes entidades financieras: APORTES EN LINEA, ASOPAGOS, AGRARIO DE COLOMBIA, AV- VILLAS, BBVA, BCSC, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA S.A, SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, CITIBANK, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA, COTRAFA COOPERATIVA, BANREPUBLICA, OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, PICHINCHA, POPULAR, CREDIFINANCIERA, SANTANDER, BANCAMIA S,A, COOP. FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CORPBANCA, TESORO NACIONAL, ENLACE OPERATIVO S.A, FINANCIERA JURISCOOP, JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO S.A, RED MULTIBANCA COPATRIA S.A, SIMPLE S.A, FOGAFIN. Límitese el embargo a la suma de (\$67.500.000.oo) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO, identificada con C.C 1.083.814.286 y T.P N°. 346.709. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante DAMARIS URBANO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89049d46fd0faa166de993e03847165ff8dc3e8ebf83563b67a2f6a5d7044f6d**

Documento generado en 28/06/2022 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.0REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 28 de junio de 2022, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que fue arrimada, las publicaciones en el Diario occidente y la oficina de Instrumentos públicos allego el certificado de tradición con la inscripción de la demanda.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAMARIS MOLINA VASQUEZ
DEMANDADO	MARIA ELCY LOZANO TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2021-00350- 00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1414
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES Y REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
DECISIÓN	SE ORDENA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL OBJETO DE LA DEMANDA Y SE REQUIERE

Palmira V., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante allegó el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS debidamente realizada en el periódico del Occidente y como quiera que las fotografías de la valla ya fueron agregadas al proceso, se procederá el respectivo registro, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por tanto, al tenor de lo señalado en la mencionada norma procesal corresponde ingresar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, a fin de que se termine de surtir en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con interés en el proceso.

Finalmente se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle allega el respectivo certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-19813, donde se observa que en la anotación 11 realizaron la respectiva inscripción de la demanda, dando cumplimiento al oficio 053 del 21 de enero de 2021.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS debidamente realizada en el periódico del Occidente.

**SEGUNDO:** Aportadas las fotografías de la instalación de la valla ordenada en auto, efectuada la publicación del emplazamiento en medio escrito para las

personas inciertas e indeterminadas y acreditada la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 378-19813, **SE ORDENA la inclusión del contenido de la primera en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas con la advertencia de que quienes concurren después, se tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**TERCERO: AGREGAR** la comunicación y el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que haga parte del proceso.

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2682b90a5e9a82fa28329dcd80740a8d51e1e61c153fc2824a92c7750d379**

Documento generado en 28/06/2022 08:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy veintiocho (28) de junio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHANA MADELEINE ESCOBAR ASCUNTAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2022-00184-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO No.1427</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE INADMISION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Palmira V., veintiocho (28) de junio de año dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.1287 de fecha trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JOHANA MADELEINE ESCOBAR ASCUNTAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ JUEZ

jrh

**Firmado Por:**

**Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c700e9045b04972661d379cbf8118f545259f9f93175fe9423bb44c0eb446**

Documento generado en 28/06/2022 08:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**